



Banco Central de la República Argentina

100.010/96

RESOLUCION N° 46

Buenos Aires, 30 ENE 2007

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 882, que tramita por Expediente N° 100.010/96, ordenado por Resolución N° 300 del 18.07.97 (fs. 516/7), en los términos de los artículos 19 “in fine”, 38, inciso b), y 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 24.144 y 24.485, en lo que fuere pertinente), instruido al ex-Banco del Fuerte S.A. y a diversas personas físicas por su actuación en dicha entidad, y el Informe previo de elevación cuyos contenidos y conclusiones deben considerarse parte integrante de esta resolución.

II. El Informe N° 591/F/022-97 (fs. 508/515), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones de autos, consistentes en:

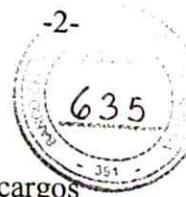
1) Irregularidades en operaciones crediticias con vinculados, en violación a lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículos 10, inciso c), 30, inciso e), y 36 -primera parte- y por las Comunicaciones “A” 2140, OPRAC-1-361 (y complementarias) y “A” 2213, OPRAC-1-368.

2) Irregularidades en la apertura y funcionamiento de cuentas de Caja de Ahorro, en transgresión a la Comunicación “A” 1427, OPASI-2-21, punto 5.7.

3) Incumplimiento de distintos requerimientos formulados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de la veeduría, en oposición a lo normado por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículos 34, tercer párrafo -conforme texto de la Ley N° 24.144- y 53 -conforme texto de la Ley N° 24.485-; por la Resolución N° 324/95, puntos 1, 2 y 3, de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias; por el Memorando inicial de Veeduría de fecha 07.08.95 y por Memorandos de Veeduría Nros. 4 (del 11.08.95), 5 (del 15.08.95), 6 (del 16.08.95), 7 (del 04.09.95), 8 (del 12.09.95), 9 (del 13.09.95), 11 (del 17.10.95), 12 (del 17.10.95), 15 (del 03.11.95), 16 (del 03.11.95), 17 (del 09.11.95) y 18 (del 22.11.95), todos ellos actos emitidos en uso de las facultades derivadas del artículo 4 de la citada Ley N° 21.526, conforme los términos del artículo 7 de la Ley N° 24.144.

III. La persona jurídica sumariada BANCO DEL FUERTE S.A., como asimismo la nómina de personas físicas involucradas en el sumario (fs. 516/7) que son: Juan Vicente MARTINEZ, Carlos Enrique BADER, José Julio NACHIMOWICZ, Juan BOLTIANSKY, Miguel Angel MARTINEZ, Juan Carlos PUGLIESE, Nelda Gloria Basila Herrero de LOPEZ DE ARMENTIA y Alejandro Homero FORTUNATO.

*M. J. G.P.*



*Banco Central de la República Argentina*

IV. Las notificaciones cursadas, las vistas conferidas, los descargos presentados y la documentación acompañada por los sumariados, de lo que da cuenta la recapitulación que corre glosada a fs. 559 y los antecedentes documentales que dieron sustento a los cargos de autos.

V. El auto interlocutorio del 19.07.99 que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones sumariales (fs. 560/2), las notificaciones de fs. 563/7, los escritos e información allegados durante el período probatorio (fs. 570, subfs. 1/2, fs. 571, subfs. 1/3, y fs. 579, subfs. 1/2) y, además, la providencia de fs. 577 y su notificación (fs. 578 y 580).

VI. El auto del 27.07.01 (fs. 581/2) que dispuso el cierre del período de prueba dando vista de la producida, las notificaciones cursadas (fs. 583/vta., 584 y 595), las presentaciones de fs. 585 y 596/7, la providencia de fs. 586 y su notificación (fs. 587/594 y 598/607) y las informaciones arrimadas a fs. 608, subfs. 1/2, y fs. 609, subfs. 1/2, y

**CONSIDERANDO:**

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Con relación al Cargo 1) -“Irregularidades en operaciones crediticias con vinculados”-, procede señalar que en el Informe de Cargos de fs. 508/515 se analizaron los elementos constitutivos de la infracción objeto de análisis.

1.1. A raíz de la verificación practicada, los funcionarios de este Ente Rector observaron que el ex-Banco del Fuerte S.A., con el fin de eludir los cargos que hubiera generado un exceso en el fraccionamiento del riesgo crediticio, simuló, con fecha 01.07.94, el otorgamiento de un crédito de U\$S 140.000 a favor del señor Carlos Enrique Bader (vicepresidente de la investigada, fs. 457) cuando, en realidad, la verdadera destinataria de los fondos era la firma vinculada “Radiodifusora Tandil S.R.L.” (conf. Informe de fs. 1/2 y constancias de fs. 12/5).

En oportunidad de prestar declaración ante la veeduría, el propio señor Bader manifestó que: “... me solicitaron que tomara el crédito a mi nombre, dado que el real tomador de la asistencia LU 22 Radiodifusora Tandil no podía solicitarlo por su cuenta ya que no tenía margen sobre fraccionamiento de riesgo crediticio ....” (fs. 18/9).

Asimismo, la instancia preopinante puntualizó que: “... A través del acto simulado de declarar la deuda de Radiodifusora Tandil S.R.L. como perteneciente al Sr. Carlos E. Bader, la ex-entidad eludió y transgredió las regulaciones de fraccionamiento del riesgo crediticio previstas en la Comunicación “A” 2140, OPRAC-1-361 y complementarias, dado que por la mayor asistencia encubierta otorgada a la Radiodifusora no registró cargos devengados por \$ 34 miles, a agosto de 1995 ...” (fs. 2, punto 1.3.).

El crédito en cuestión -identificado con el N° 19.949- permaneció en cabeza del señor Bader hasta el 08.11.95, fecha ésta a partir de la cual el remanente de la deuda fue reclasificado y registrado a nombre de “Radiodifusora Tandil S.R.L.” (fs. 20/31).

*MfQ*



*Banco Central de la República Argentina*

En cuanto a esta faceta de la imputación, el apoderado de las personas físicas sumariadas argumentó que el cuestionamiento formulado carecía de sustento jurídico frente a lo dispuesto por el Directorio de este Banco Central mediante Resolución N° 819 de fecha 04.12.95 (fs. 550, subfs. 3vta., y fs. 551, subfs. 17).

En tal sentido, cabe aclarar que, si bien a través de la Resolución N° 819/95 (por la que se dispuso autorizar la reestructuración de la ex-entidad, con los alcances previstos en el artículo 35 bis de la Ley N° 21.526, aprobando la transferencia de activos y pasivos al Banco Velox S.A., fs. 489/495), se resolvió: "... Eximir al Banco del Fuerte S.A. del pago de los cargos que correspondan por incumplimientos a las regulaciones técnicas y monetarias, hasta la fecha de transferencia de activos y pasivos ...." (conf. punto 13 de la parte Resolutiva, fs. 495), lo cierto es que lo que aquí se reprocha no es la falta de pago de los cargos adeudados por la sumariada sino la simulación de una operación crediticia con el fin de encubrir el exceso de la asistencia brindada a vinculados por interpósita persona (ver Informe de fs. 459/461).

En consecuencia, y en razón de todo lo expuesto, corresponde tener por acreditada esta faceta de la imputación -individualizada como faceta 1 del Cargo 1-.

El período infraccional se halla comprendido entre el 01.07.94 y el 08.11.95 (conf. Informe de Cargos de fs. 509/510).

1.2. Asimismo, la inspección actuante observó que el crédito analizado en el apartado anterior había sido abonado en efectivo (ver comprobante de fs. 14) cuando, conforme a la normativa vigente a la fecha de su concesión, debió ser efectivizado mediante su acreditación en cuenta corriente o caja de ahorro (fs. 1, punto 1.1).

En efecto, la Comunicación "A" 2213, aplicable al caso sub-examen, establece que: "... a partir del 1.6.94, los desembolsos por las nuevas financiaciones que otorguen las entidades financieras deberán ser efectivizados mediante su acreditación en la cuenta corriente o caja de ahorros de los demandantes ...", destacándose la obligatoriedad de cumplir con las normas reglamentarias de este Banco Central.

Consecuentemente, también cabe tener por acreditada esta faceta de la imputación -identificada como faceta 2 del Cargo 1-.

Los hechos infraccionales se verificaron al 01.07.94 (fs. 509/510).

1.3. Por otra parte, los funcionarios de esta Institución verificaron que los señores Carlos Enrique Bader y Juan Carlos Pugliese mantuvieron con la ex-entidad deudas vencidas e impagadas entre los meses de julio y noviembre de 1995 (ver Informe de fs. 2, punto 1.2., y fs. 5, punto 2.2.), apareciendo detalladas las operaciones de crédito sub-examine en la planilla de fs. 45 a la que, en honor a la brevedad, se remite (fs. 509/510).

Mediante Memorando de Veeduría N° 7 (fs. 32), se solicitó al ex-Banco del Fuerte S.A. que procediera a la regularización de las deudas referidas, requerimiento éste que fue reiterado por Memorando N° 9 (fs. 33/40).



*Banco Central de la República Argentina*

Los señores Carlos Enrique Bader y Juan Carlos Pugliese se desempeñaron como vicepresidente de la entidad el primero de los nombrados y como síndico titular el segundo, durante el transcurso del año 1995 (fs. 457, punto 1.4., y fs. 498/501).

El artículo 10, inciso c), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 establece que: "No podrán desempeñarse como ... directores ... síndicos ... c) Los deudores morosos de las entidades financieras...".

Ahora bien, expuestos los antecedentes del caso, cabe señalar con relación a la situación del señor Carlos Enrique Bader que, si bien la mora que se le reprocha nace de un crédito simulado (fs. 551, subfs. 17), lo cierto es que el nombrado asumió la responsabilidad de abonar las cuotas correspondientes en calidad de deudor titular, situación ésta que recién se revirtió el 08.11.95 en ocasión de reclasificarse la deuda y registrarse el remanente a nombre de la firma vinculada "Radiodifusora Tandil S.R.L." (fs. 20/31).

Las irregularidades en la instrumentación del préstamo cuestionado dieron lugar a la imputación que aparece individualizada en autos como faceta 1 del Cargo 1.

En el mismo orden de ideas y con relación al señor Juan Carlos Pugliese, es menester destacar que la condición de deudor moroso que se le reprocha fue expresamente reconocida por él en oportunidad de prestar declaración ante este Banco Central (fs. 87/9).

Sentado ello y frente a lo expresado por la defensa en cuanto a la necesidad de que se mantuvieran las deudas por un tiempo determinado para que pudiera prosperar la morosidad (fs. 551, subfs. 17 vta.), cabe señalar que, conforme surge del artículo 509 del Código Civil "En las obligaciones a plazo, la mora se produce por su solo vencimiento", lo que pone de manifiesto la falta de necesidad de interpelación para constituir en mora al deudor.

Además, en las solicitudes de crédito suscriptas por los señores Carlos Enrique Bader y Juan Carlos Pugliese se consignó expresamente que la falta de pago en término de las cuotas constituiría en mora al deudor sin necesidad de interpelación previa (fs. 13/vta., 90 y 96 vta.).

En suma, las constancias de este sumario revelan que al tiempo en que se registró la mora los nombrados revestían la calidad de vicepresidente y síndico titular del ex-Banco del Fuerte S.A. respectivamente, por lo que procede tener por acreditada esta faceta de la imputación -identificada como faceta 3 del Cargo 1-.

El período infraccional se halla comprendido entre los meses de julio y noviembre de 1995 (conf. Informe de fs. 508/515, Cap. II, Cargo 1, punto b).

1.4. En síntesis, y en razón de todos los extremos apuntados precedentemente corresponde tener por acreditados los hechos constitutivos de las facetas 1, 2 y 3 del Cargo 1, referidos a irregularidades en operaciones crediticias con vinculados, en violación a lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículos 10,

*MJG/C*



10001036

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

-5-

*Banco Central de la República Argentina*

inciso c), 30, inciso e), y 36 -primera parte- y por las Comunicaciones "A" 2140, OPRAC 1-361 (y complementarias) y "A" 2213, OPRAC-1-368.

2. Que, con referencia al Cargo 2) -"Irregularidades en la apertura y funcionamiento de cuentas de Caja de Ahorro"-, cabe destacar que los hechos que lo constituyen aparecen descriptos en el Informe de Cargos de fs. 508/515.

Realizado un cotejo de los registros contables del ex-Banco del Fuerte S.A., se detectó que, entre los meses de diciembre de 1994 y febrero de 1995, los pagos que se habían atribuido a los señores Carlos Enrique Bader, Juan Carlos Pugliese y Juan Pablo Frolik, en concepto de cancelación de cuotas de créditos registrados a sus nombres, no habían sido abonados directamente por ellos (ver Informe N° 521/448-95 a fs. 3/6, puntos 1.5., 2.1., 2.3. y 3.), circunstancia ésta que fue expresamente reconocida por los propios titulares de los préstamos en cuestión (ver actas de fs. 18/9, 87/9 y 128/9).

En efecto, conforme surge de los cuadros obrantes a fs. 3/6, puntos 1.5. y 2.3., una cuota del préstamo concedido al señor Bader, seis cuotas correspondientes a créditos gestionados por el señor Pugliese y una cuota del otorgado al señor Frolik fueron canceladas con fondos provenientes de extracciones de la Cuenta de Caja de Ahorro N° 25.557/0, abierta a nombre de los señores Ricardo Hugo González (L.E. N° 5.846.352) y Gastón Ferraro (D.N.I. N° 13.244.121).

Además de que los nombrados en último término no tendrían ninguna relación con los señores Bader, Pugliese y Frolik, se advirtió la inexistencia de uno de los titulares de la Cuenta N° 25.557/0 (concretamente del señor Ricardo Hugo González, fs. 6, punto 3.1.).

Frente a ello, se procedió a tomar declaración a diversos funcionarios de la ex-entidad (fs. 146/8, 216, 217/8, 233/4, 235/6 y 244/5), de cuyos dichos resultaría que el ex-Banco del Fuerte S.A. habría utilizado la cuenta objeto de análisis para realizar depósitos y extracciones de la firma vinculada "Radiodifusora Tandil S.R.L.", ocultándose de este modo la pertenencia de esos movimientos a dicha empresa (fs. 10 "in fine").

De igual manera se habrían utilizado con anterioridad las Cuentas Nros. 24.965/6 y 24.224/8, cuyos titulares eran los señores Ricardo Abel Martineiz y/o Emilio Osvaldo Lorang (fs. 10 y 217/8).

Sobre el particular la inspección señaló que: "... A través de una consulta informal efectuada a la Dirección General Impositiva, esta instancia tomó conocimiento que el documento de identidad declarado por Ricardo Hugo González (L.E. N° 5.846.352) correspondería al Sr. Pedro Damián López, domiciliado en Arenera Puerto Perazo s/n, del Departamento de Rivadavia, Pcia. de Mendoza. A raíz de ello, se procedió a labrar actas al personal del ex-Banco del Fuerte S.A., relacionados con la autorización y pago de extracciones de la caja de ahorro 25.557/0, a efecto de poder determinar quienes utilizaron la cuenta y quien percibió los fondos acreditados en ésta ...." (fs. 6, punto 3.1.).

638



*Banco Central de la República Argentina*

Vistos y analizados los elementos de juicio atinentes al cargo sub-examen, se observa que no se han adjuntado al presente sumario constancias que acrediten fehacientemente la incriminación -inexistencia de uno de los titulares de la cuenta-, que es lo que justificaría la atribución de responsabilidad por incumplimiento a lo establecido en el punto 5.7. de la Comunicación "A" 1427.

En tal sentido se advierte que la instancia preventora sustenta su conclusión acusatoria tan sólo en una consulta "informal" realizada a la Dirección General Impositiva siendo que por el tenor de la misma debió extremar los recaudos que el caso ameritaba y recabar información sobre el particular en los organismos oficiales correspondientes.

Para más, las manifestaciones vertidas por los señores Héctor Juan González (fs.146/8), Luis María Igarza (fs. 216), Marcelo Daniel Carrillo (fs.235/6) y Miguel Pablo (fs. 244/5) ante los funcionarios de esta Institución, tan sólo ponen en evidencia la falta de conocimiento certero de los declarantes acerca de la titularidad de la cuenta cuestionada, pero ninguno de ellos afirmó que el señor Ricardo Hugo González no existía.

Mas allá de las suposiciones que emanen de las declaraciones prestadas, no se han colectado elementos de convicción destinados a corroborar la vulneración de la normativa invocada en la formulación de cargos.

La falta de constancias atinentes a la titularidad sub-examen, sumada a la imprecisión de las manifestaciones vertidas por los señores Héctor Juan González, Luis María Igarza, Marcelo Daniel Carrillo y Miguel Pablo, impiden a esta instancia determinar si uno o ambos titulares de la Cuenta de Caja de Ahorro N° 25.557/0 eran inexistentes.

Es más, la preopinante ni siquiera peticionó a la Dirección General Impositiva que suministrara por escrito la información que habría obtenido de manera "informal".

Para más, tampoco se han arrimado a estas actuaciones constancias que acrediten el uso irregular de las Cuentas Nros. 24.965/6 y 24.224/8.

La ausencia de elementos probatorios de los hechos reprochados hace aplicable al caso el criterio jurisprudencial que expresara que: "... los considerandos de la resolución sólo reproducen las manifestaciones vertidas por la inspección y éstas no aparecen avaladas por elemento alguno que permita acreditarlas" ... "que el cargo no fue probado y por lo tanto cabe en este aspecto hacer lugar al recurso". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 04.07.86, autos: "Pérez Alvarez, Mario A. c/Resolución N° 402/83 Banco Central").

Por otra parte y respecto de la cancelación de cuotas de préstamos registrados a nombre de los señores Carlos E. Bader, Juan C. Pugliese y Juan P. Frolik mediante pagos con fondos provenientes de la Cuenta 25.557/0, no se advierte cuál sería la infracción que se habría cometido siendo que la normativa vigente contempla la posibilidad del pago efectuado por terceros con plena eficacia cancelatoria.

*Juf / qm*

639



10001996

“2007 - Año de la Seguridad Vial”

-7-

*Banco Central de la República Argentina*

640

Así, el artículo 727 del Código Civil establece que: “El pago puede hacerse también por un tercero con asentimiento del deudor y aun ignorándolo éste, y queda la obligación extinguida con todos sus accesorios y garantías ....”. Aún más, el artículo 728 prevé que: “ El pago puede también ser hecho por un tercero contra la voluntad del deudor ....”, disponiendo, a su vez, el artículo 729 que: “El acreedor está obligado a aceptar el pago hecho por un tercero, ya pagando a nombre propio, ya a nombre del deudor ...”.

A mayor abundamiento, se tiene por íntegramente reproducida la Jurisprudencia citada en el Informe que antecede a esta Resolución.

Por tanto, no resultando suficientes los antecedentes obrantes en autos para tener por configurada la presente imputación, corresponde desestimar el Cargo 2) consistente en irregularidades en la apertura y funcionamiento de cuentas de Caja de Ahorro, en transgresión a la Comunicación “A” 1427, OPASI-2-21, punto 5.7.

3. Que, respecto del Cargo 3) -“Incumplimiento de distintos requerimientos formulados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de la veeduría”-, se resalta, que los hechos constitutivos del mismo fueron analizados por la instancia de Formulación de Cargos en su Informe de fs. 508/515.

En ese orden de ideas, el Informe N° 521/449-95 (fs. 246/251) da cuenta de la conducta asumida por la ex-entidad frente a las instrucciones impartidas por la veeduría.

Mediante Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 324, del 03.08.95 (fs. 252/4), se dispuso la suspensión total de las operaciones regladas por la Ley N° 21.526 del Banco del Fuerte S.A., ordenándose a la entidad abstenerse, durante la aplicación de dicha medida, de ejecutar actos de disposición de sus activos excepto aquellos actos conservatorios, de mera administración o derivados del cumplimiento de obligaciones laborales, de la seguridad social y fiscales (ver puntos 1 y 2 de la parte resolutiva, fs. 253). Asimismo, se dispuso designar veedores con facultad de veto conforme a lo dispuesto por la normativa citada (ver punto 3, fs. 254).

Por Memorando del 07.08.95 (fs. 255/6), este Ente Rector hizo saber a la investigada las pautas a las que debería ajustar su actuación en materia de operaciones activas y pasivas inherentes al giro habitual, informándole acerca de las atribuciones de la veeduría actuante.

En ese contexto se le comunicó que debía “... Someter a consideración de los veedores, en forma previa a su ejecución, todas las operaciones del Banco del Fuerte S.A. superiores a \$ 500 o su equivalente, de estar pactadas en otra moneda...”, y que: “... El total de las operaciones no sujetas a consideración de la veeduría .... no podrá superar diariamente los \$ 1.000 ....” (punto 1, fs. 255).

También debía poner en conocimiento de la veeduría cualquier hecho que pudiera influir en la marcha normal de la entidad y las fechas de las reuniones del Directorio u otros órganos con facultades resolutivas de los que emanaren instrucciones y



*Banco Central de la República Argentina*

641

decisiones referidas a la administración de la sumariada, las que debían contar con la presencia de los funcionarios designados (punto 4).

Ahora bien, no obstante las medidas adoptadas, se detectó que el ex-Banco del Fuerte S.A. se había apartado en su accionar de las órdenes oportunamente impartidas impidiendo que, en numerosos casos, la veeduría ejerciera sus facultades.

Atento ello, se procedió a objetar aquellos actos que no debieron ser ejecutados por la entidad, sin perjuicio de lo cual, la sumariada persistió en su actitud de incumplimiento hacia las órdenes recibidas de este Banco Central, generando con sus actos la formulación de numerosos vetos y observaciones que aparecen individualizados en el Informe N° 521/449-95 (fs. 246/251).

Los actos que merecieron la desaprobación de la veeduría consistieron en:

a) Pago extraordinario efectuado el día 04.08.95 (por \$ 20.242,28, fs. 276) al señor Jorge Víctor Pellitero en concepto de indemnización laboral, por un monto superior al que le hubiere correspondido conforme a las pautas de cálculo previstas en la Ley de Contrato de Trabajo (ver Memorando N° 4 de fs. 257 -reiterado por Memorando N° 9, fs. 361-, Informe de fs. 246/7 y constancias de fs. 264/9).

Mediante Memo N° 052/42-95 (fs. 259/260), la Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos de esta Institución se expidió sobre el particular puntualizando, con relación al acuerdo laboral suscripto entre el nombrado y la entidad con fecha 01.08.95 (fs. 264/9), y tras compartir el veto de la veeduría, que: "... Para calcular el pago del acuerdo se tomó un sueldo bruto superior al percibido .... Dicho cálculo seguiría las premisas de la indemnización por despido. Sin embargo, la indemnización por despido sería mucho menor habida cuenta que para su cálculo debe tenerse en cuenta el tope de los tres salarios de convenio .... previsto en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (texto según Ley 24.013) .... Teniendo en cuenta lo expresado, y partiendo del presupuesto que la extinción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo no prevé pago indemnizatorio, lo que implica que los pagos efectuados en ese marco no tengan privilegio especial, ni pronto pago, ni consecuentemente el privilegio del inciso c) del art. 53 de la Ley de Entidades Financieras, resulta ajustado a derecho el veto de la veeduría .... Finalmente cabe destacar que no desconoce este servicio jurídico que la suspensión de operaciones, no abarca el cumplimiento de obligaciones laborales. Sin embargo, entendemos que la excepción del art. 2do. de la Resolución de suspensión ha de referirse a aquellas obligaciones derivadas de las normas imperativas de la relación laboral, pero no podría tener un alcance tan amplio como para admitir gratificaciones por sobre las normas legales, convencionales y eventualmente contractuales otorgadas por la empleadora dos días antes de la suspensión. Evidentemente, *no se entiende como la entidad no paga depósitos y abona una suma que no sería indemnización (no hubo despido), tomando como base el cálculo de un inexistente despido sin computar topes legales e incrementándolo además en un 50 % ....*".

Para más, se destaca que en el Memorando N° 4 de fs. 257 cit. se puso expresamente de manifiesto la falta de convenio o acta de Directorio o de Asamblea del ex-Banco del Fuerte S.A. que facultara el pago cuestionado.

*Mujica* *YCP*



10001096

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

-9-

*Banco Central de la República Argentina*

642

b) Pagos de honorarios al señor Carlos Enrique Bader -vicepresidente de la entidad- efectuados los días 09.08.95 (por \$ 1500, fs. 276), 05.09.95 (por \$ 1500, fs. 360), 29.09.95 (por \$ 1500, fs. 378) y 30.10.95 (por \$ 1500, fs. 444) por controles relacionados con la Comunicación "A" 1942, pese a no contar con convenio o acta de Directorio o de Asamblea de accionistas que facultara tales erogaciones (Memorandos Nros. 4, 8, 11 y 17, del 11.08.95, 12.09.95, 17.10.95 y 09.11.95 respectivamente, fs. 257, 327/8, 363/4 y 429).

Sobre el particular, el Banco del Fuerte S.A. manifestó que: "... Este Director recibe el emolumento vetado desde el año 1993, por sus funciones como Director responsable de los controles internos según la Comunicación A 1942 del BCRA. Consta tal asignación en Acta de Directorio Nro. 602 del 30-04-92, la que lamentablemente no incluye el monto de la remuneración por el desarrollo de estas tareas técnico-administrativas, contempladas en la Ley de Sociedades Comerciales ..." (fs. 258).

Asimismo, mediante la presentación de fs. 329, la investigada esgrimió que había tomado debida nota de la reiteración (por Memorando N° 8, fs. 327/8 cits.) del voto efectuado por la veeduría a través del referido Memorando N° 4.

En ocasión de pronunciarse sobre el pago de honorarios a directores durante el plazo de suspensión de una entidad financiera, la Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos expresó que: "... durante el plazo de suspensión de dicha entidad, la misma deberá abstenerse de ejecutar actos de disposición de sus activos, excepto aquellos actos conservatorios, de mera administración o derivados del cumplimiento de obligaciones laborales. El pago solicitado en concepto de honorarios, no encuadra jurídicamente en las excepciones mencionadas, ya que si se abonaran se estaría privilegiando a unos acreedores (el Directorio) sobre otros acreedores comunes a los cuales se les ha suspendido los pagos ... El art. 261 de la Ley de Sociedades expresa que el máximo de retribución que por todo concepto puedan percibir los miembros del directorio y del consejo de vigilancia en su caso, incluido sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente, no podrá exceder del 25 % de las ganancias. Tenemos aquí la posibilidad de retribución o sueldo por actividades desempeñadas por el director en la sociedad, que no sean inherentes a su calidad de tal y que de no ser desarrolladas por él, sería necesario contratar a un tercero y pagarle el correspondiente sueldo u honorario. Tal designación debería ser realizada por el órgano respectivo, que le fije la tarea a realizar y su remuneración. Algunas de las características de este instituto son que haga personalmente el trabajo y que lo realice habitualmente, es decir la profesionalidad ...." (conf. Memo N° 052/11-95, fs. 275).

A su vez, la veeduría resaltó en su Informe de fs. 247 que: "... Como la entidad no fijó el monto de los honorarios a través de acta de Directorio o de Asamblea de Accionistas y operó a pérdida, ya que al cierre de ejercicio 30.06.95 registró un quebranto de \$ 2.853 miles .... se considera que el pago resultó improcedente por no ajustarse al citado Memo 052/11/95. Por último se informa que el director Bader mensualmente percibía de la entidad, además de los honorarios señalados, un sueldo con sus respectivas retenciones y aportes por las funciones que desempeñaba" ... (fs. 279 y 284).



10001096

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

-10-

## Banco Central de la República Argentina

643

Por tanto, para que hubiese resultado procedente el pago de honorarios sub-examine debieron de haberse cumplimentado los preceptos legales ya que, al no ser así, el mismo no encuadra jurídicamente en las excepciones mencionadas en la Resolución N° 324/95.

En otro orden de ideas, cabe señalar que, mediante cada uno de los citados Memorandos Nros. 8, 11 y 17, se hizo saber al ex-Banco del Fuerte S.A. que debía dar estricto cumplimiento a los requerimientos cursados por este Ente Rector, advirtiéndole, asimismo, que de persistir con su actitud sería posible de encuadrar en las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

c) Siete (7) extracciones de caja de ahorro en dólares por un total de U\$S 24.000, realizadas el 04.08.95 en la Sucursal Juárez (fs. 296/9) en abierta oposición a lo dispuesto por la Resolución N° 324/95 (ver Memorando N° 6, del 16.08.95, obrante a fs. 292/3 -reiterado por Memorando N° 9 del 13.09.95, fs. 361-).

A través de la nota de fs. 294, la sumariada reconoció tácitamente la irregularidad reprochada, al manifestar que se había dispuesto la iniciación de un sumario administrativo para deslindar responsabilidades (conf., además, Informe de fs. 248).

d) Asistencia crediticia otorgada los días 19.09.95 (\$ 3000, fs. 410), 02.10.95 (\$ 6800, fs. 413), 09.10.95 (\$ 511, fs. 412) y 10.10.95 (\$ 1210, fs. 411).

Dichos actos fueron desaprobados por la veeduría mediante Memorando N° 12 (fs. 379, punto 2), reiterándose los términos de dicho comunicado por Memorando N° 15 (fs. 416/7).

Es más, a través del Memorando N° 15 se observaron nuevos incumplimientos del mismo tenor por parte del banco investigado, acaecidos entre el 12.10.95 y el 20.10.95 (ver Informe de fs. 250/1, punto "g", subpunto 2).

Frente al Memorando de Veeduría N° 12, el ex-Banco del Fuerte S.A. argumentó que las operaciones cuestionadas eran refinanciaciones concedidas en aras de adecuar los pagos a las posibilidades de los deudores (fs. 381/2) y no de nueva asistencia crediticia, extremos éstos que, por resultar inadmisibles y contrarios a las instrucciones impartidas por este Ente Rector, conllevaron a la emisión del Memorando de fs. 416/7 cits.

e) Crédito otorgado el 04.08.95 por \$ 4500 a favor del gerente de la sucursal Juárez, señor Héctor Mario Lorenzo (fs. 300/1), que fuera observado por Memorando N° 6 (fs. 292/3) y reiterado mediante Memorando N° 9 (fs. 361).

La propia entidad reconoció implícitamente el irregular proceder reprochado al informar sobre la instrucción de un sumario administrativo para la determinación de responsabilidades (fs. 294 e Informe de fs. 248, punto "c").

f) Pagos de servicios efectuados a firmas vinculadas los días 06.09.95 y 07.09.95 por un total de \$ 14.775,20 (fs. 340/359), los días 04.10.95, 06.10.95 y 12.10.95

W  
f  
f  
OM



Banco Central de la República Argentina

644

por \$ 4416,14 (fs. 366/8), \$ 8413,59 (fs. 369/373) y \$ 1095,92 (fs. 374/7), respectivamente, y los días 08.11.95 y 17.11.95 por un total de \$ 2304,10 (fs. 450/5).

Al respecto se señala que, no obstante el estado de iliquidez por el que atravesaba, el ex-Banco del Fuerte S.A. efectuó dichos pagos a firmas vinculadas que mantenían deudas vencidas e impagadas con la entidad, sin haberles exigido la normalización de sus acreencias (conf. Memorandos Nros. 8, 11 y 18 obrantes a fs. 327/8, 363/4 y 448).

Para más, dado los escasos fondos con los que contaba, no pudo abonar la suma de aproximadamente \$ 295 miles para poder solicitar ante la Dirección General Impositiva un plan de facilidades de pago para la regularización de las obligaciones previsionales e impositivas pendientes de pago (fs. 249/251, puntos "e", "f" y "j").

g) Condonación de intereses punitorios sobre la asistencia crediticia otorgada a tasa cero a los vinculados "Estudio Jurídico Pugliese" y "Juan Pablo Frolik", por \$ 11.432,14 (detectada el día 03.10.95, fs. 384/7).

Mediante Memorando N° 12 de fecha 17.10.95 (fs. 379/380) se hizo saber a la investigada que dicha condonación no había sido autorizada por la veeduría y que, por ende, tal actitud representaba el otorgamiento de un privilegio hacia clientes vinculados que no se podía consentir, máxime por resultar en detrimento de la masa de acreedores (ver Informe de fs. 250/1).

Sobre el particular, la sumariada manifestó que los préstamos en cuestión se referían a compras de carteras de juicios, razón por la cual no se había pactado tasa de interés por mora dado que tales operaciones se habían instrumentado a tasa cero a raíz de sus montos y orígenes (fs. 381/2). Asimismo, aclaró que: "... Al hacer el pago, el sistema de computación, que por parámetro tiene cargada una tasa general punitoria para toda la cartera, liquidó intereses por mora que no se hallan pactados ... De allí que, a fin de regularizar el cobro, se debiten los intereses que no corresponden, con el objeto de conciliar las cuentas contables con la información computarizada del sistema de préstamos ..." e informó que: "... se está analizando por el Directorio, atento la predisposición de los deudores, y en el ánimo de no menoscabar los derechos de acreedores, etc., una tasa adecuada para liquidar la mora ..." (fs. 381 cit.).

Frente a la respuesta de fs. 381/2, esta Institución hizo saber a la entidad que: "... Si bien los punitorios que no fueron percibidos por el Banco del Fuerte S.A. obedecen a cuotas abonadas tardíamente por compra de cartera en juicio y otros considerados, ello no inhabilita al banco para que los prestatarios tributen los intereses punitorios que se devengaron, dado que aceptaron su pago al abonarlo con anterioridad y no solicitaron su devolución ..." (ver Memorando N° 15, fs. 416/7).

Asimismo, en oportunidad de contestar el requerimiento de fs. 416/7 cits. la investigada remarcó que los deudores en cuestión no habían negado el pago de los intereses punitorios devengados, sino que habían planteado la reconsideración de la tasa aplicada (fs. 418).

*[Handwritten signatures and initials]*



*Banco Central de la República Argentina*

G45

Ulteriormente, mediante Memorando N° 16 (fs. 424/5), la veeduría reiteró las observaciones formuladas a fs. 379/380 y 416, individualizando los créditos respecto de los cuales la entidad, desde el 22.05.95, había dejado de devengar y percibir intereses al transformar préstamos a vinculados y otros, en operaciones a tasa cero.

Atento a ello y a través de la presentación de fs. 426 la imputada comunicó a este Ente Rector que subsistía la posibilidad de rever la medida adoptada, lo que en los hechos no se efectivizó (conf. Informe de fs. 251, punto h).

Además de todos los actos descriptos precedentemente, el ex-Banco del Fuerte S.A. no cumplió otros requerimientos practicados por los veedores designados, demostrando con su conducta una tendencia a no acatar las órdenes recibidas.

En efecto, por Memorando N° 5 del 15.08.95 (fs. 290) se le requirió que regularizara los tributos adeudados por la Ley de Sellos, a raíz de la suscripción de diversos contratos de locación y/o locación de servicios.

Dicha irregularidad fue reconocida por la propia sumariada a fs. 291.

Ante la subsistencia del incumplimiento, se reiteró la manda de fs. 290 por Memorando N° 9 (fs. 361), ante lo cual el ex-Banco del Fuerte S.A. argumentó que no contaba con los fondos necesarios para aplicarlos por el concepto cuestionado (fs. 362, punto b).

En ese orden de ideas, resulta ilustrativo lo señalado por la veeduría en su Informe de fs. 247, en el sentido de que: "... Como al 19.09.95 la entidad registraba disponibilidades por \$ 44 miles, se considera sin sustento el no cumplimiento de lo requerido por la comisión actuante, máxime si se tiene en cuenta que no realizaron los trámites pertinentes en rentas de la Provincia de Bs. As. a efectos de cuantificar los tributos no ingresados ...".

Es más, mediante Memorando N° 7 (fs. 312), se observó la existencia de asistencia crediticia vencida e impaga (por \$ 281 miles), en razón de afectar tal situación el pago de las obligaciones laborales, de seguridad social y fiscales, requiriéndosele que procediera a exigir el pago de las acreencias referidas (ver Informes de fs. 248/9 y 251).

La observación apuntada fue reiterada por Memorandos Nros. 8; 9; 11; 17 y 18 (fs. 327/8; 361; 363/4; 429 y 448), no obstante lo cual la sumariada no dio cumplimiento a lo requerido por la veeduría actuante en la entidad.

En su descargo de fs. 313, el ex-Banco del Fuerte S.A. señaló que las deudas sub-examine habían sido parte integrante de las negociaciones de fusión encaradas con el Banco Comercial del Tandil S.A. en marzo de 1995 y que ésta circunstancia había motivado la necesidad de evitar movimientos en dichas cuentas, para que al concretarse las operaciones aludidas no existieran dificultades contables.

Las instrucciones dadas por Memorando N° 7 (fs. 312) se reiteraron a través de los referidos Memorandos Nros. 8, 9 y 11.



*Banco Central de la República Argentina*

646

Frente a los términos del Memorando N° 8, la entidad informó (fs. 329, 362, 430 y 449) que había comunicado a los deudores la necesidad de que se pusieran al día con los servicios de los créditos contraídos.

A su vez, a través de la presentación de fs. 365, la investigada se limitó a tomar nota de las observaciones detalladas en el Memorando N° 11 y a informar los pagos parciales efectuados por dos vinculados.

Cabe destacar que la entidad no respetó el privilegio absoluto de este Banco Central sobre los fondos aportados por éste en concepto de redescuentos, adelantos o por cualquier otro, en virtud del cual los mismos debían haber sido abonados con prelación absoluta por sobre los demás créditos (fs. 249 -punto "e"-, 327 y 329/339).

En síntesis, todos los extremos señalados ut-supra ponen de manifiesto que el ex-Banco del Fuerte S.A. no dio debido cumplimiento a los requerimientos de este Ente Rector los que, para más, debieron ser reiterados en numerosos casos en aras de procurarse la regularización de la situación.

Consecuentemente, se tiene por acreditado el Cargo 3) consistente en el incumplimiento de distintos requerimientos formulados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de la veeduría, en oposición a lo normado por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículos 34, tercer párrafo -conforme texto de la Ley N° 24.144- y 53 -conforme texto de la Ley N° 24.485-; por la Resolución N° 324/95, puntos 1, 2 y 3, de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias; por el Memorando inicial de Veeduría de fecha 07.08.95 y por Memorandos de Veeduría Nros. 4 (del 11.08.95), 5 (del 15.08.95), 6 (del 16.08.95), 7 (del 04.09.95), 8 (del 12.09.95), 9 (del 13.09.95), 11 (del 17.10.95), 12 (del 17.10.95), 15 (del 03.11.95), 16 (del 03.11.95), 17 (del 09.11.95) y 18 (del 22.11.95), todos ellos actos emitidos en uso de las facultades derivadas del artículo 4 de la citada Ley N° 21.526, conforme los términos del artículo 7 de la Ley N° 24.144.

El período infraccional se halla comprendido entre el 03.08.95 y el 07.12.95 (conf. Informe de Cargos de fs. 508/515, Cap. II, Cargo 3, punto b).

4. Habiéndose analizado los hechos constitutivos de los cargos formulados en las presentes actuaciones (fs. 516/7), de acuerdo con las constancias de autos y en razón de todo lo expuesto precedentemente, cabe tener por acreditados los Cargos 1 (facetas 1, 2 y 3) y 3, los que configuran infracciones sancionables conforme al artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, decidiéndose, en cambio, no mantener como imputación el Cargo 2 .

## II. EX- BANCO DEL FUERTE S.A.

Que es procedente verificar la eventual responsabilidad del banco sumariado por los Cargos 1 (facetas 1, 2 y 3) y 3 que se le imputan (ver Informe de fs. 508/515, Cap. III).



*Banco Central de la República Argentina*

1. Cursada la notificación de la apertura sumarial al último presidente de la ex-entidad (fs. 553/4), el nombrado no concurrió a tomar vista del sumario ni presentó descargo por la entidad.

Frente a ello y a los fines de salvaguardar el derecho de defensa de la sumariada, se efectuó una nueva notificación por medio de la publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 555/7), también con resultado negativo.

Asimismo, se puso en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría Unica, del Departamento Judicial de Azul, con asiento en Tandil, Provincia de Buenos Aires, (ver fs. 523 y 541), donde tramita la liquidación del Banco del Fuerte S.A.

La conducta de la entidad será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones y sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

2. Sobre el tratamiento de la cuestión de fondo y la acreditación de cada uno de los ilícitos que se le imputan, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en los puntos 1.1., 1.2., 1.3., 1.4. y 3 del Considerando I de esta resolución, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

3. En otro orden de ideas, procede remarcar que los hechos constitutivos de los cargos imputados tuvieron lugar en el ex-Banco del Fuerte S.A. como producto de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos.

Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, Causa 2128, autos: "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

4. Cabe destacar que mediante Resolución del Directorio N° 819 de fecha 04.12.95, se dispuso autorizar la reestructuración del Banco del Fuerte S.A., aprobando la transferencia de activos y pasivos al Banco Velox S.A. (fs. 489/497).

Ulteriormente, por Resolución del Directorio N° 827 del 07.12.95 (fs. 498/500) se resolvió revocar la autorización para funcionar como banco comercial al Banco del Fuerte S.A., en los términos del artículo 44, inciso c, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (con las modificaciones de las Leyes Nros. 24.144 y 24.485).

Corresponde señalar que por la referida Resolución N° 819/95 se dispuso que: "... a los fines del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras no se afectará al Banco Velox S.A. por sanciones que provengan de la gestión o actividades del Banco del

647



10001096

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

-15-

*Banco Central de la República Argentina*

Fuerte S.A. anteriores a la fecha de la presente transferencia ..." (ver Punto 12 de la parte resolutiva, fs. 499).

648

Por tanto, en razón de que los hechos constitutivos de los cargos sub-examen tuvieron lugar entre julio de 1994 y el 07.12.95 (fs. 508/515), no existe fundamento válido que justifique extender la responsabilidad al Banco Velox S.A., al que expresamente se lo exime de toda responsabilidad en la citada resolución.

5. Consecuentemente, hallándose comprobados los Cargos 1 (facetas 1, 2 y 3) y 3, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en el Considerando I de esta resolución, cabe atribuir responsabilidad al ex-Banco del Fuerte S.A. por las irregularidades imputadas en estas actuaciones.

III. JUAN VICENTE MARTINEZ (Presidente), CARLOS ENRIQUE BADER (Vicepresidente), JOSE JULIO NACHIMOWICZ (Secretario), JUAN BOLTIANSKY (Vocal) y MIGUEL ANGEL MARTINEZ (Vocal).

Que procede esclarecer la eventual responsabilidad de los nombrados por los Cargos 1 (facetas 1, 2 y 3) y 3 formulados en el presente sumario (fs. 508/517).

La situación de los sumariados será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado los mismos descargos (fs. 550, subfs. 1/3, y 596), sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

1. Tomando en consideración el período infraccional imputado en la faceta 2 del Cargo 1 (01.07.94, fs. 509/510) y el período de actuación de los señores Juan Boltiansky y Miguel Angel Martínez que surge de los elementos de juicio obrantes en autos, que va desde el 28.10.94 al 07.12.95 (fs. 457, punto 1.4., y 498/502), se observa, claramente, que al tiempo de los hechos constitutivos de la imputación referida, los nombrados no ejercían funciones directivas en el ex-Banco del Fuerte S.A., circunstancia ésta que pone de manifiesto su falta de intervención en el ilícito en cuestión.

Consecuentemente, corresponde absolverlos de la faceta 2 del Cargo 1, que se les imputa en este sumario.

En cambio, los señores Juan Boltiansky y Miguel Angel Martínez resultan alcanzados por las facetas 1 y 3 del Cargo 1 y por el Cargo 3 atento a las funciones directivas (vocales titulares) desempeñadas en la ex-entidad durante los períodos infraccionales imputados y a la participación que tuvieron en la comisión de los hechos investigados (fs. 457, punto 1.4., y 501/2).

2. En cuanto a los señores Juan Vicente Martínez, Carlos Enrique Bader y José Julio Nachimowicz cabe señalar que se desempeñaron como presidente, vicepresidente y secretario de la entidad durante todos los períodos infraccionales imputados, resultando alcanzados por los hechos constitutivos de los Cargos 1 (facetas 1, 2 y 3) y 3 (ver fs. 18, 457, punto 1.4., 464/9 y 501/2).



*Banco Central de la República Argentina*

3. Sentado ello, corresponde analizar los argumentos defensivos expresados por los señores Juan Vicente Martínez, Carlos Enrique Bader, José Julio Nachimowicz, Juan Boltiansky y Miguel Angel Martínez.

Con relación al planteo de nulidad articulado por los nombrados (fs. 550, subfs. 1 vta.), se destaca que los argumentos invocados por éstos carecen de toda entidad y fuerza impugnatoria para afectar la validez de la Resolución N° 300/97 que dispuso la instrucción de este sumario y del Informe de Cargos en que se sustenta.

En efecto, los extremos alegados por los sumariados resultan a todas luces inadmisibles toda vez que la sustanciación del presente sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa, puesto que han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados y de presentar descargos.

Contrariamente a lo que señalaran acerca de la supuesta carencia de solidez jurídica de la fundamentación de los cargos que se imputan, el sustento probatorio de los mismos aparece respaldado fundamentalmente con los elementos aportados por los funcionarios de este Ente Rector y, además, fue determinado al efectuarse las imputaciones con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas que imponían a los imputados el deber de obrar de una manera determinada.

Para más, la causa -circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho- o la razón de ser "objetiva" de la Resolución cuestionada surge de manera inconcusa del texto de ésta y, concordantemente, su motivación se halla expuesta explícitamente en el acto objetado, el que cumple con la formalidad de exteriorización de las razones que justificaron y fundamentaron su dictado.

Procede poner de manifiesto que en la Resolución N° 300/97, que dispuso la instrucción del sumario (fs. 516/7), cuyo contenido constituye un análisis razonado de las constancias obrantes en autos, no se advierte la existencia de vicios que pudieran atentar contra su validez ya que no se verifica que se vea afectado el interés público o que se configure una nulidad absoluta o que se produzcan graves perjuicios a los sumariados.

Por tanto, procede desestimar la nulidad planteada a fs. 550, subfs. 1/3.

En orden a la determinación de la responsabilidad que les cabe a los señores Juan Vicente Martínez, Carlos Enrique Bader, José Julio Nachimowicz, Juan Boltiansky y Miguel Angel Martínez por las funciones directivas desempeñadas en el ex-Banco del Fuerte S.A. (fs. 508/517), se aclara que sus conductas generaron las transgresiones a la normativa aplicable en materia financiera, por lo que les cabe reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrantes del órgano de conducción de la ex-entidad, ya que la actividad del ente ideal se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

Era obligación de los sumariados ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, estando cada uno de ellos legalmente habilitado para controlar y supervisar que el funcionamiento del mismo se desarrollara con corrección, resultando evidente que al no hacerlo provocaron el

*MJ*  
*JRC*

649  
2007



*Banco Central de la República Argentina*

650

apartamiento de dicha normativa, dando lugar a la poste a la instrucción de este sumario. Al respecto se tiene por íntegramente reproducida la jurisprudencia citada en el Informe que antecede a esta Resolución.

Por otra parte, el análisis de los conceptos vertidos en la defensa de fs. 550, subfs. 1/3, confrontado a la luz de las evidencias allegadas a estas actuaciones conllevan a determinar que los sumariados en examen no acreditaron que su accionar haya sido ajeno a las tareas propias que como integrantes del órgano directivo del ex-Banco del Fuerte S.A. fueron llamados a cumplir, resultando notoria la falta de adopción de medidas enderezadas tanto a evitar como a corregir las anomalías detectadas.

Con referencia a lo manifestado por los imputados a fs. 550, subfs. 2/vta., acerca de la necesidad de que entre un hecho punible y su autor medie un hacer culposo, causalmente relevante y que el injusto le pueda ser reprochable a dicho autor, siendo su reverso la responsabilidad objetiva -que dicen debe excluirse-, corresponde señalar que en virtud de su condición de directores en una sociedad dedicada a la actividad financiera, esa responsabilidad se encuentra insita en la naturaleza de sus funciones (conf. jurisprudencia citada en el Informe que antecede a esta Resolución).

En todo caso, la responsabilidad que les corresponde por las transgresiones reprochadas no deriva en absoluto del hecho de un tercero sino que es consecuencia ineludible de una omisión propia, que incluso tiene sustento normativo en lo establecido por la propia Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59, 266 y 274).

En lo atinente a la cuestión de fondo y, concretamente, respecto de los hechos constitutivos de los Cargos 1 (facetas 1, 2 y 3) y 3, se observa que los nombrados se adhirieron (fs. 550, subfs. 3 vta.) a los argumentos defensivos esgrimidos por los consumariados Juan Carlos Pugliese, Alejandro Homero Fortunato y Nelda Gloria Basila Herrero de López de Armentia (fs. 551, subfs. 1/23).

En ese orden de ideas, y con relación a los extremos esbozados a fs. 551, subfs. 10 vta./13, en torno al "efecto tequila" y la corrida bancaria que provocó el mismo, se aclara que las contingencias temporarias inherentes a una situación económica determinada no pueden justificar el apartamiento a la normativa vigente en la materia.

Asimismo, y respecto de lo argumentado por los sumariados acerca de los hechos constitutivos de la faceta 1 del Cargo 1, es menester puntualizar que el crédito objeto de análisis resulta reprochable toda vez que el mismo tuvo como propósito la obtención de una consecuencia económico-financiera distinta a la de su aparente destino, haciendo figurar el otorgamiento de un préstamo en cabeza de un aparente prestatario, para eludir el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la normativa aplicable en la materia.

Sobre el particular se destaca lo manifestado por el señor Carlos Enrique Bader en oportunidad de efectuar una presentación ante la entidad, de fecha 12.09.95, en el sentido de que: "... El día 1 de julio de 1994 se contrajo un crédito bancario por ante ese

*AM 901*



10001096

"2007 - Año de la Seguridad Vial"

-18-

*Banco Central de la República Argentina*

651

Banco, por un importe de U\$S 140.000, que jamás entró en mi patrimonio sino que fue utilizado por Radiodifusora Tandil S.R.L., para operaciones lícitas utilizando mi nombre como deudor de la operación ..." (fs. 12).

En cuanto a los hechos constitutivos de la faceta 3 del Cargo 1, se hace notar que la defensa en su afán por minimizar la importancia de la mora observada en el caso del señor Juan C. Pugliese (no superior a 90 días), puso de manifiesto (fs. 551, subfs. 17 vta./8) la irregularidad que, precisamente, se le reprocha (haber revestido el carácter de deudor moroso de la ex-entidad al tiempo de cumplir sus funciones de síndico titular).

Es más, tal como ya se señalara en este Considerando, la morosidad fue reconocida por el propio señor Juan C. Pugliese en oportunidad de prestar declaración ante la veeduría actuante en la entidad (ver acta de fs. 87/9).

En lo que hace al Cargo 3 (sobre incumplimiento de requerimientos de la veeduría), se destaca que los sumariados no acompañaron a estas actuaciones elementos idóneos tendientes a desvirtuar la existencia de los hechos constitutivos de la imputación.

Cabe tener en cuenta, que la designación de veedores en las entidades financieras por parte de esta Institución es una atribución ínsita en la función de superintendencia del sistema financiero, regulada por la Ley N° 21.526. Por ende, todos los actos que devienen de aquélla deben ser acatados por las entidades financieras, entre ellos, las instrucciones que les imparten los inspectores y veedores mediante memorando.

Negar esa obligación de las entidades conlleva a cuestionar la aptitud del Estado para implementar el control de la actividad de las mismas por medio de una ley específica y de un organismo competente para llevarlo a la práctica.

En otro orden de ideas y en lo atinente al pago efectuado en concepto de indemnización laboral a favor del señor Jorge V. Pellitero (fs. 551, subfs. 20), se dan aquí por reproducidas las consideraciones practicadas por la Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos de esta Institución a través del Memo N° 052/42-95 (fs. 259/260), las que fueran transcriptas en el punto 3, del Considerando I, de esta Resolución.

En el mismo sentido, y con referencia a los pagos de honorarios al vicepresidente de la entidad -señor Carlos Enrique Bader-, se remite al análisis practicado en el aludido punto 3, del Considerando I.

En lo referente a las irregularidades acaecidas en la sucursal Juárez, procede señalar que la propia entidad reconoció los hechos observados, al informar que se había dispuesto la iniciación de un sumario administrativo para deslindar las responsabilidades resultantes (conf. nota de fs. 294 y descargo de fs. 551, subfs. 1/23).

Respecto de lo manifestado por los imputados en torno de las irregularidades descriptas en el punto 3, del Considerando I (en el sentido de que habrían dado parcial cumplimiento a los requerimientos de la veeduría, fs. 551, subfs. 21), cabe resaltar que la



*Banco Central de la República Argentina*

corrección por parte de la entidad de las deficiencias verificadas por los funcionarios de este Ente Rector no los libera de responsabilidad por los hechos observados.

652

Las normas dictadas por el Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema. Por ello, la infracción se encuentra consumada cuando una inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable, aún cuando a posteriori la entidad inspeccionada corrija su conducta.

Además y con relación a lo expresado por los sumariados en torno a la asistencia crediticia otorgada al vinculado "Estudio Jurídico Pugliese", corresponde remitirse "brevitatis causae" a lo señalado en el citado punto 3, del Considerando I.

En el mismo orden de ideas, y respecto de las aseveraciones de los imputados de fs. 596 (en cuanto a que no se produjeron daños a este Ente Rector ni a terceros), se destaca que del Informe de Veeduría N° 521/324-96 surge que los hechos constitutivos del Cargo 3 resultaron en detrimento de la masa de acreedores y de la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires (fs. 461, s/Perjuicio ocasionado a terceros).

En lo que hace al caso federal planteado a fs. 551, subfs. 5 vta., 9 vta. y 23 (al que se adhirieron los sumariados en examen a fs. 550, subfs. 3 vta., Capítulo IV), no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

4. Con respecto a las pruebas ofrecidas por los señores Juan Vicente Martínez, Carlos Enrique Bader, José Julio Nachimowicz, Juan Boltiansky y Miguel Angel Martínez, cabe señalar que también se adhirieron (ver presentación de fs. 550, subfs. 3 vta., Capítulo IV cit.) a las medidas probatorias propuestas por los co-sumariados Juan Carlos Pugliese, Alejandro Homero Fortunato y Nelda Gloria Basila Herrero de López de Armentia a través de su descargo de fs. 551, subfs. 1/23.

Sobre el particular, se hace notar que mediante el auto interlocutorio de fs. 560/2, se hizo lugar a las pruebas instrumentales, informativas y testimoniales ofrecidas en autos.

Así, con fechas 31.08.99 y 14.09.99 prestaron declaración testimonial, en la sede de esta Institución, los testigos propuestos por las personas físicas sumariadas (ver actas de fs. 572/3 y 576 y, además, Punto 9º del Considerando del auto de fs. 560/2).

Asimismo, el apoderado de los imputados acompañó (conf. Punto 3º de la parte Resolutiva del auto de fs. 560/2) la contestación del oficio dirigido al Sr. Síndico Liquidador actuante en los autos: "B.C.R.A. s/ revocatoria de la autorización del Banco del Fuerte S.A." (fs. 551, subfs. 22, punto "a", fs. 571, subfs. 1 y 3, y fs. 579, subfs. 1/2).

En cambio y con relación a la prueba ofrecida a fs. 551, subfs. 22 cit., puntos "b" y "c", consistente en el libramiento de oficios al Banco Velox S.A. y al titular del Registro Notarial N° 22 del Partido de Tandil, Provincia de Buenos Aires, procede señalar



*Banco Central de la República Argentina*

653

que, siendo que la misma se puso a cargo de los oferentes (conf. Punto 3º de la parte Resolutiva del auto de fs. 560/2 y, sin perjuicio de las presentaciones de las que dan cuenta las notas de fs. 570, subfs. 1/2; fs. 571, subfs. 1/2 y fs. 579, subfs. 1, Punto II), los sumariados no produjeron dicha prueba pese al tiempo transcurrido desde el plazo acordado para ello (ver auto de fs. 581/2 y, además, providencia de fs. 577 y su notificación -fs. 578 y 580-).

5. Un tratamiento especial merece la situación de los señores Juan Vicente Martínez, Carlos Enrique Bader, José Julio Nachimowicz, Juan Boltiansky y Miguel Angel Martínez con relación a la comisión de los hechos constitutivos del Cargo 3.

En tal sentido, cabe puntualizar, acerca de los honorarios percibidos por el señor Bader (por el ejercicio de los controles internos previstos por la Com. "A" 1942) durante la suspensión de la entidad, que el nombrado se benefició con las erogaciones efectuadas en tal concepto, obteniendo un privilegio sobre otros acreedores comunes a los cuales se les había suspendido los pagos (conf. Memo N° 052/11-95, fs. 275).

Aún más, los citados señores Bader, Nachimowicz y Boltiansky aparecen individualizados como parte de los prestatarios respecto de los cuales la entidad había dejado de devengar y percibir intereses al transformar sus préstamos en operaciones a tasa cero, a pesar de que esta decisión afectaría los ingresos monetarios del banco investigado y de no constar su tratamiento en el libro de actas de Directorio (conf. Memorando N° 16 a fs. 424/5).

Por otra parte, los señores Juan V. Martínez, Carlos E. Bader, José J. Nachimowicz y Miguel A. Martínez revistieron la calidad de accionistas del ex-Banco del Fuerte S.A. durante el período infraccional imputado por el cargo sub-examine (ver constancias de fs. 323/5 e Informe de fs. 456/462).

Tomando en consideración que la disponibilidad y uso de los recursos cuestionados por la veeduría (objeto de numerosos memorandos) redundaron en beneficio de los nombrados a raíz de sus condiciones de accionistas de la entidad, es que procede considerar dicha circunstancia como agravante de sus conductas infraccionales (fs. 461/2).

6. También corresponde destacar la especial intervención que tuvo el señor Carlos Enrique Bader en los hechos constitutivos de las facetas 1, 2 y 3 del Cargo 1, a las que se hiciera referencia en este Considerando.

Sin perjuicio de ello, y respecto de los hechos constitutivos de la faceta 1 del Cargo 1 se hace notar que el nombrado prestó su nombre para simular el crédito cuestionado y eludir las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio.

7. Finalmente, procede señalar que en virtud de que los señores Juan Boltiansky y Miguel Angel Martínez se desempeñaron como vocales de la ex-entidad desde el 28.10.94 hasta el 07.12.95 (conf. fs. 457, punto 1.4., y 498/502) es que debe ponderarse sus responsabilidades por los hechos constitutivos de la faceta 1 del Cargo 1, tomándose en consideración el período de sus mandatos.



Banco Central de la República Argentina

654

8. Consecuentemente, en virtud de todo lo expuesto, cabe atribuir responsabilidad a los señores Juan Vicente MARTINEZ, Carlos Enrique BADER y José Julio NACHIMOWICZ por los Cargos 1 (facetas 1, 2 y 3) y 3 del presente sumario, y a los señores Juan BOLTIANSKY y Miguel Angel MARTINEZ por las facetas 1 y 3 del Cargo 1 y por el Cargo 3, en razón del deficiente ejercicio de las funciones directivas a sus cargos y a la participación que tuvieron en la comisión de los hechos investigados, debiéndose ponderar, a los efectos de la sanción a aplicar, el beneficio económico obtenido por todos los nombrados respecto de los ilícitos identificados como Cargo 3, la especial intervención del señor Carlos Enrique Bader en los hechos constitutivos del Cargo 1 (facetas 1, 2 y 3) y el menor período de actuación de los señores Juan Boltiansky y Miguel Angel Martínez en los hechos constitutivos de la faceta 1 del Cargo 1.

IV. JUAN CARLOS PUGLIESE, NELDA GLORIA BASILA HERRERO DE LOPEZ DE ARMENTIA y ALEJANDRO HOMERO FORTUNATO (Miembros titulares del Consejo de Vigilancia del 28.10.94 al 07.12.95).

Que cabe analizar la eventual responsabilidad de los sumariados en examen por los Cargos 1 (facetas 1, 2 y 3) y 3 formulados en el presente sumario (fs. 508/517).

La situación de los nombrados será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado el mismo descargo (fs. 551, subfs. 1/23), sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

1. Teniendo en cuenta el período infraccional imputado en la faceta 2 del Cargo 1 (01.07.94, fs. 509/510) y el período de actuación de los señores Juan Carlos Pugliese y Alejandro Homero Fortunato y de la señora Nelda Gloria Basila Herrero de López de Armentia, que surge de los elementos de juicio obrantes en autos, y que va desde el 28.10.94 al 07.12.95 (fs. 457, punto 1.4., y 498/502), se observa que al tiempo de los hechos constitutivos de la imputación referida, los nombrados no ejercían funciones fiscalizadoras en el ex-Banco del Fuerte S.A., lo que pone en evidencia su falta de intervención en el ilícito investigado.

Consecuentemente, corresponde absolverlos de la faceta 2 del Cargo 1.

En cambio, los señores Juan Carlos Pugliese y Alejandro Homero Fortunato y la señora Nelda Gloria Basila Herrero de López de Armentia resultan alcanzados por las facetas 1 y 3 del Cargo 1 y por el Cargo 3 atentas las funciones fiscalizadoras desarrolladas en el ex-Banco del Fuerte S.A. durante todos los períodos infraccionales imputados y a la participación que tuvieron en la comisión de los hechos investigados (conf. fs. 457, punto 1.4., y 501/2).

2. En cuanto a la defensa presentada a fs. 551, subfs. 1/23, se advierte que efectúan una serie de cuestionamientos encaminados a minimizar la importancia de las irregularidades que se les reprochan y a dejar a salvo su responsabilidad frente a los hechos cuestionados, sin que los extremos invocados en modo alguno puedan justificar el apartamiento a la normativa aplicable en la materia.

J M G C



*Banco Central de la República Argentina*

Así, cabe destacar, en cuanto a las funciones que corresponden a los miembros del Consejo de Vigilancia y a la responsabilidad que les cabe a los sumariados, que el artículo 281 de la Ley N° 19.550 les atribuye las funciones de fiscalización, verificación y control, aplicables cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

Los consejeros deben vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público, dándose por reproducida la jurisprudencia citada en el Informe que antecede a esta Resolución.

En base a todo lo señalado en este considerando, es que deviene inequívoca la conclusión de que los imputados no actuaron como era su deber, ya que no efectuaron eficientemente los controles exigidos por las disposiciones vigentes ni obraron con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley les atribuye (conf. arts. 294, inc. 1º y 9º de la referida Ley N° 19.550).

Es de resaltar la especificidad del caso que nos ocupa, pues la actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que conllevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en la ex-entidad por parte de su órgano de fiscalización, dadas las características de su operatoria.

Con referencia a lo manifestado por los sumariados a fs. 551, subfs. 1/23, en el sentido de que se los responsabiliza por el simple hecho de ser síndicos, corresponde aclarar que no les asiste razón.

Ello así, toda vez que se los cuestiona no por el mero hecho de haber sido integrantes del Consejo de Vigilancia de la entidad sino por el haber incumplido las tareas de control propias de su cargo. No es su mera designación como miembros del Consejo de Vigilancia la que trae aparejado el reproche formulado sino el incumplimiento de los deberes que les competían como integrantes del órgano fiscalizador.

Dadas las características propias de las tareas a cargo de la sindicatura, no resulta extraña la imputación de una conducta omisiva, al no haberse efectuado los controles necesarios para evitar la comisión de las infracciones ya que esa es la función para la que fueron designados.

Tampoco es procedente aceptar la imposibilidad de detectar, por parte de la sindicatura, desviaciones menores o de escasa significación dentro de la entidad bancaria, siendo que el artículo 294 de la citada Ley de Sociedades no exime a los síndicos de las obligaciones a su cargo en función de la trascendencia de las operatorias a controlar, aunque pueda constituir argumento para atemperar las sanciones a aplicar.

*[Handwritten signature]*



*Banco Central de la República Argentina*

656

Aún más, con relación al alcance de su responsabilidad (que responderían hacia la sociedad, terceros o accionistas, fs. 551, subfs. 3), que se pretenden asignar con fundamento en la Ley de Sociedades N° 19.550, se aclara, que las mismas se enmarcan en un tipo de responsabilidad de naturaleza privada, pudiendo constituir eventual fundamento defensivo ante acciones de responsabilidad por parte de la sociedad, terceros o accionistas contra dicho cuerpo, pero en modo alguno pueden resultar aplicables en menoscabo de un sistema de derecho de naturaleza pública y específica como lo es el derivado de las normas especiales emergentes de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y de su autoridad de aplicación, ya que este sistema regulatorio -propio de la policía financiera- ha de prevalecer siempre por ser de orden público.

Por otra parte, y con relación a las distintas consideraciones practicadas por los imputados en torno de las sanciones previstas por la Ley de Entidades Financieras, se hace notar, que reiterada jurisprudencia del fuero ha establecido que: "... La Ley 21.526 es la norma que delega facultades de poder de policía bancario o financiero en el Banco Central de la República Argentina. Como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la ley le otorga facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, Cap. II, pto. 1) y su artículo 41 lo habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 19.02.98 "Banco Alas Cooperativo Limitado en liquidación y otros c/ B.C.R.A., Resolución 154/94", Causa N° 27.035/95).

En otro orden de ideas, y en cuanto a la aplicación a este sumario de los principios del derecho penal (fs. 551, subfs. 9 vta.), la Jurisprudencia ha destacado que: "... la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419; 251:343; 268:91; 275:265, entre otros)", quedando claro, entonces, que estos fallos en modo alguno han dejado de considerar sanciones a las medidas aplicadas sino que solamente determinaron su carácter disciplinario.

Independientemente de lo consignado ut-supra, se aclara que la eventual falta de observaciones por parte de la inspección actuante, a la que sutilmente se refieren los encartados a fs. 551, subfs. 13 vta., de modo alguno puede interpretarse como la total ausencia y/o corrección y/o consentimiento de las irregularidades reprochadas, puesto que el deber de controlar la marcha de los negocios sociales compete siempre a los órganos de administración y fiscalización, con prescindencia de que la entidad esté siendo investigada o no. Es más, la designación de veedores en la financiera inspeccionada tampoco obra como posible excluyente de responsabilidad de sus directivos y síndicos.

En lo que hace al caso federal planteado (fs. 551, subfs. 5 vta., 9 vta. y 23), no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.



1000096

"2001 - Año de la Seguridad Social"

-24-

*Banco Central de la República Argentina*

657

Con relación a los extremos invocados por los sumariados acerca de la falta de solidez jurídica de los cargos formulados, de la crisis emergente del "efecto tequila"; de los hechos constitutivos de los Cargos 1 y 3, y de la prueba ofrecida, procede señalar, que los mismos ya fueron tratados en ocasión de analizarse la situación de los co-sumariados Vicente Martínez, Carlos Enrique Bader, José Julio Nachimowicz, Juan Boltiansky y Miguel Angel Martínez (atento a la adhesión de fs. 550, subfs. 1/3, Capítulo IV), por lo que se remite, "en honor a la brevedad", a las consideraciones efectuadas a sus respectos en el Considerando III.

3. Un tratamiento especial merece la situación del señor Juan Carlos Pugliese con relación a los hechos constitutivos de los Cargos 1 (faceta 3) y 3.

En efecto, respecto de la imputación identificada como faceta 3 del Cargo 1, el propio señor Pugliese reconoció, ante los funcionarios de este Ente Rector, su condición de deudor moroso del ex-Banco del Fuerte S.A. al tiempo de cumplir con sus funciones de miembro titular del Consejo de Vigilancia de la entidad (conf. acta de fs. 87/9).

En lo que hace a los hechos constitutivos del Cargo 3, a través de la condonación de intereses punitorios sobre la asistencia crediticia otorgada a tasa cero al estudio jurídico del que formaba parte, el señor Pugliese obtuvo un beneficio en detrimento de la masa de acreedores (ver Informe de fs. 461/2 y punto 3 del Considerando I), que debe considerarse como agravante de su conducta infraccional.

4. Por último, cabe aclarar que en razón de que los señores Juan Carlos Pugliese y Alejandro Homero Fortunato y la señora Nelda Gloria Basila Herrero de López se desempeñaron como miembros del Consejo de Vigilancia de la ex-entidad desde el 28.10.94 hasta el 07.12.95 (conf. fs. 457, punto 1.4., y 498/502) es que debe ponderarse su responsabilidad por los hechos constitutivos de la faceta 1 del Cargo 1, tomándose en consideración el período de sus mandatos.

También procede señalar que si bien los nombrados revistieron la calidad de accionistas del ex-Banco del Fuerte S.A, sus participaciones no fueron significativas (conf. constancias de fs. 323/4 e Informe de Veeduría de fs. 456/462).

5. En consecuencia, y en razón de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Juan Carlos PUGLIESE y Alejandro Homero FORTUNATO y a la señora Nelda Gloria Basila Herrero de LOPEZ DE ARMENTIA por los Cargos 1 (facetas 1 y 3) y 3 del presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de las funciones fiscalizadoras a su cargo y a la participación que tuvieron en la comisión de los hechos investigados, debiéndose ponderar, a los efectos de la sanción a aplicar, el beneficio económico obtenido por el señor Juan Carlos Pugliese en los ilícitos identificados como Cargo 3 y su personal intervención en los hechos de la faceta 3 del Cargo 1 como así también el menor período de actuación de los señores Juan Carlos Pugliese y Alejandro Homero Fortunato y de la señora Nelda Glòria Basila Herrero de López en los hechos constitutivos de la faceta 1 del Cargo 1.

*J. M. G.C.*  
CONCLUSIONES.



*Banco Central de la República Argentina*

653

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas y jurídica halladas responsables de acuerdo con lo previsto en los artículos 19 "in fine", 38, inciso b), y 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (con las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 24.144 y 24.485, en lo que fuere pertinente), graduando las penalidades en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias del ilícito.

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a las personas físicas y jurídica sumariadas con la sanción prevista en el inciso 3) del referido artículo 41 de la Ley N° 21.526.

La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47 inciso f) de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1º) No hacer lugar a la nulidad impetrada por los señores Juan Vicente MARTINEZ, Carlos Enrique BADER, José Julio NACHIMOWICZ, Juan BOLTIANSKY, Miguel Angel MARTINEZ, Juan Carlos PUGLIESE y Alejandro Homero FORTUNATO y la señora Nelda Gloria Basila Herrero de LOPEZ DE ARMENTIA a fs. 550, subfs. 1/3 y fs. 551, subfs. 1/23.
- 2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- Al señor Carlos Enrique BADER: multa de \$ 87.000 (pesos ochenta y siete mil).
- A cada uno de los señores Juan Vicente MARTINEZ y José Julio NACHIMOWICZ: multa de \$ 77.000 (pesos setenta y siete mil).
- Al ex-BANCO DEL FUERTE S.A.: multa de \$ 63.000 (pesos sesenta y tres mil).
- A cada uno de los señores Juan BOLTIANSKY, Miguel Angel MARTINEZ y Juan Carlos PUGLIESE: multa de \$ 59.000 (pesos cincuenta y nueve mil).
- Al señor Alejandro Homero FORTUNATO: multa de \$ 45.000 (pesos cuarenta y cinco mil).





L U U ...

2007 - Año de la Seguridad Vial™

-26-

Banco Central de la República Argentina

659

-A la señora Nelda Gloria Basila Herrero de LOPEZ DE ARMENTIA: multa de \$ 45.000 (pesos cuarenta y cinco mil).

- 3º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.
- 4º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (B.O. del 03.09.03), Circular RUNOR 1-645, Sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.
- 5º) Hágase saber a los Colegios Profesionales respectivos las sanciones impuestas a los señores Juan Carlos Pugliese y Alejandro Homero Fortunato y la señora Nelda Gloria Basila Herrero de López de Armentia.
- 6º) Indicar que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

M.H.

Q

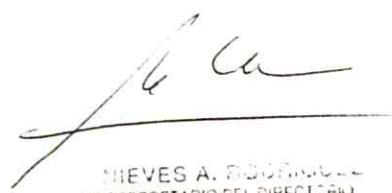
J. M. FARIAS  
FINANCIERA Y COMERCIAL

T

TOCADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

30 ENE 2007

  
NIEVES A. RODRIGUEZ  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO